

ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA



ANTECEDENTES

- La cosa juzgada es una de las cuestiones más debatidas en el derecho procesal.
- En el Derecho Romano se concebía a la res judicata como el único efecto de la sentencia que impedía proponer de nuevo la misma acción,
- En el Derecho Medieval se la consideraba la “verdad legal”
- Scaccia indicaba que “ la cosa juzgada hace de lo blanco negro; origina y crea cosas; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de sangre y cambia lo falso en verdadero



Calamandrei criticaba a dicho aforismo “...tan estudiado por los doctores hace hoy sonreír, más, sin embargo pensándolo bien, debería hacer temblar pues ... El juez tiene efectivamente como el mago de la fábula, el sobrehumano poder de producir en el mundo del derecho las más monstruosas metamorfosis, y de dar a las sombras apariencias eternas de verdades; y porque, dentro de su mundo sentencia y verdad deben en definitiva coincidir, puede, si la sentencia no se adapta a la verdad, reducir la verdad a la medida de la sentencia”



- La cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla, o permitiéndolo, aquella no ha sido impugnada a tiempo. Se entiende que existe cosa juzgada en sentido material, cuando a lo expuesto precedentemente se agrega la imposibilidad de que en cualquier otro proceso se juzgue lo decidido en la sentencia.



- Palacio decía, calificando a la cosa juzgada que esta “...no constituye (...) un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad...”



- Sin embargo aquella cualidad no debe interpretarse como inmutabilidad absoluta, sino que está condicionada al funcionamiento eficaz del sistema jurídico, en cuanto éste tiende a una efectiva prestación de justicia. Y así se afirma que nada, ni aún la seguridad que pueda brindar la “cosa juzgada”, justifica una sentencia injusta, porque “la seguridad” también consiste en evitar el escándalo de un fallo producido en un proceso en el que no se cumplieron las formas jurídicas ni se respetaron los derechos y garantías de las partes.





¿Puede removerse la cosa juzgada?

Carnelutti admite la revocatoria frente a sentencias cuya injusticia aparezca socialmente intolerable, hasta el extremo de excluir la “inmutabilidad”, señalando que en los supuestos de colusión o dolo entre las partes hay sentencia inexistente, pues en el proceso fraudulento hay solo apariencia de proceso y decisión, lo que tornaría necesaria la revisión de dicho pronunciamiento judicial





La Corte IDH ha dicho que la acción de revisión constituye un mecanismo excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado .



- La inmutabilidad de la decisión por vía de cosa juzgada cede en ciertas ocasiones, frente a actos fraudulentos realizados para lograrla, que excluyen en sí la justicia de tal decisión y que la nulidad de la resolución que se deduce, mediante la acción destinada a tal fin, participa de caracteres de la nulidad de los actos jurídicos, citando ejemplos como el haberse obtenido la sentencia mediante un delito (cohecho, maquinación fraudulenta), que el juez fuere incapaz o incompetente al momento de dictar la sentencia, la aparición posterior de documentos que hubieren dado otro resultado y hubiesen sido detenidos por fuerza mayor o retenidos por la contraria o declarados falsos, etc.

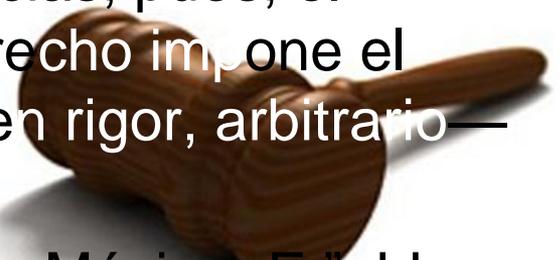


- Peyrano considera que incluso una sentencia que se dicta sin el aporte de un elemento probatorio decisivo cuya ausencia no obedece a la injerencia maléfica de nadie, puede ser anulada, sosteniendo la viabilidad de la pretensión nulificante en tanto y en cuanto la sentencia firme padezca un “entuerto”, entendiendo este por “cualquier circunstancia (objetiva o subjetiva, voluntaria o fortuita) que redunde en que la sentencia no refleje la verdadera voluntad del ordenamiento para el caso”.
- Carbone entiende que la firmeza de la res judicata debe estar condicionada a la inexistencia de vicios de la voluntad tanto de las partes como del juzgador.



Por tanto, las excepciones a la inalterabilidad de la cosa juzgada deben responder “... a principios de alto valor, cuya observancia, a pesar de la lesión del carácter definitivo de las decisiones jurisdiccionales, salvaguarda la autoridad de éstas en la medida que propugna su justicia material y su sentido moral. Lo expresado guarda congruencia con el entendimiento de que, por principio, la persecución de la corrección sustancial de las decisiones jurisdiccionales se ve suficientemente satisfecha mediante el sistema de recursos comunes y la apelación extraordinaria ante esta Corte, con lo que la procedencia de impugnaciones de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada debe determinarse con especial cautela y rigurosa conciencia de sus implicancias, pues, el impostergable requisito de practicidad del derecho impone el establecimiento de un punto final —aunque, en rigor, arbitrario— para la discusión del caso...”

C.S.J.N. Fallos 294:434, consid. 6º, y “Gainza, Máximo E.”, LL 1997-E-100,



ACERCANDO UNA DEFINICION

- Acción autónoma de nulidad o “pretensión autónoma de revisión” o “acción autónoma de revisión de la cosa juzgada” es
- «El ejercicio de un poder jurídico que se concreta y exterioriza en una demanda principal introductiva de la instancia, que origina un proceso autónomo por el que se procura obtener, mediante decisión expresa y positiva, una declaración de invalidez de los actos procesales ejecutados en un proceso ya fenecido y cuya sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada»
(Hitters)



- Por consiguiente este remedio debe admitirse con criterio excepcional y no podría utilizarse para superar deficiencias de procedimiento aparecidas durante la tramitación de la causa o errores de criterio que puede contener la decisión, pues estos tanto son suplidos mediante la actividad recursiva (ordinaria o extraordinaria).
- En el mismo sentido SCJM “el principio de la cosa juzgada cede en casos excepcionales, cuando el ordenamiento, visto en su totalidad, no puede aceptar una solución irracional, ilógica, que choca decididamente contra hechos indiscutidos y principios jurídicos mayoritariamente aceptados.”
(SCJM in re «Sanes...»)



¿Por qué razón el CPCCT incorpora la acción autónoma?

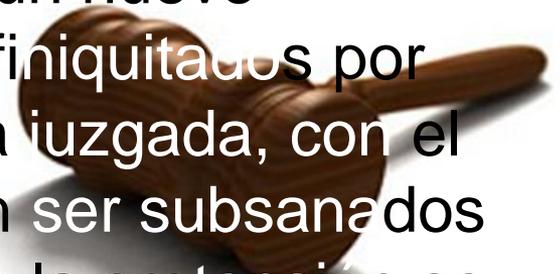
- **Antecedentes** : la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada tuvo su origen con el leading case “Campbell Davidson c/ Prov de Buenos Aires p/nulidad de sentencia de expropiación” (CSJN - Fallos 279:54/1971).
- No legislada pero con soporte constitucional: «*La revisibilidad de la cosa juzgada írrita tiene raigambre constitucional, y consecuentemente, se deriva del propio paradigma constitucional argentino*» (Andrés Gil Domínguez)
- X Congreso Nacional de Derecho Procesal concluyó que «la ausencia de una regulación formal, no constituye impedimento para su procedencia»



- Necesidad de adecuar la normativa procesal a las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, puesto este trajo consigo normas de carácter procesal
- a) La acción de revisión de la cosa juzgada en el art. 1.780 CCCN (relaciones entre la acción civil y la acción penal derivadas de un mismo hecho)
- b) Fijación del plazo de prescripción para canalizar la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada en el art. 2564 inc. f del CCCN
- c) La adecuación implica entonces que debía contarse con la norma específica que regulase la acción de retracción de la cosa juzgada



- La norma analizada respeta los lineamientos que doctrinaria y jurisprudencialmente venían fijándose sobre el tema al disponer una acción autónoma de revisión con entidad, objeto y finalidad distinta a los recursos ordinarios previstos y que frente al silencio de la ley (hoy ya salvado el tema) generó el mencionado debate.
- Es así que indica en su art. 231 CPCCT en su primera parte que “La acción autónoma de revisión de la cosa juzgada tiene por objeto hacer posible un nuevo examen de conocimiento de procesos finiquitados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, con el fin de reparar agravios que no pudieren ser subsanados por otra vía judicial. La admisibilidad de la pretensión se realizará con criterio restrictivo.....”



Caracteres

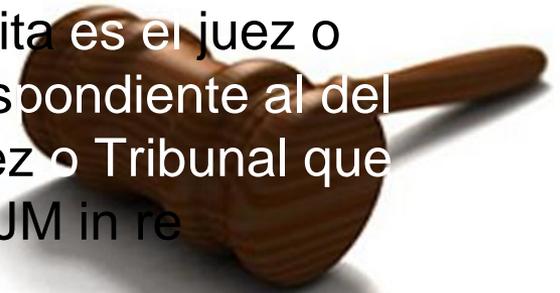
- ❖ Autónoma, al generar una nueva instancia distinta de la que se pretende destruir
- ❖ Proceso de conocimiento pleno
- ❖ Diferente a los medios extraordinarios de cancelación de la cosa juzgada (v.g. recursos de revisión, rescisión, revocación)
- ❖ Subsidiaria, por cuanto el éxito de su articulación depende de la inexistencia de otras vías idóneas para la remoción del obstáculo de la cosa juzgada



Competencia

- Antecedentes:

- Es competente el mismo juez de la causa que dictó el entuerto, sosteniéndose sobre varios argumentos (es más económico en términos de esfuerzo y celeridad, por conexidad, etc.).
- La intervención del juez en razón del turno de acuerdo a las reglas generales de competencia o en su caso por las reglas de distribución de la misma conforme a las normas de atribución de competencia de los códigos de rito. En sentido coincidente la Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió en pleno, “El tribunal competente para entender en la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita es el juez o Tribunal de primera o única instancia correspondiente al domicilio del demandado, excluyendo el juez o Tribunal que intervino en el dictado de la sentencia” (SCJM in re «Salvatierra»)



- Competencia originaria de los Superiores Tribunales Provinciales para entender en dichas causas
 - Críticas: su alta función, su caudal de trabajo y los límites cognoscitivos constitucionalmente previstos a su respecto desaconsejan su intervención, en un proceso de conocimiento amplio que preserve el contradictorio que este tipo de asuntos requiere (Giannini, Morello)



¿Qué dice la norma?

- En su inciso V el referido art. 231 C.P.C.C.T. (ley 9001) establece que *“.... La Suprema Corte de Justicia deberá rever la sentencia y en su caso declararla írrita, anulando el proceso originario y, sin solución de continuidad, resolverá sobre el fondo del asunto, ajustando su decisión a lo dispuesto en Art. 90.”*

Se abandona la tesis apuntada por el plenario “Salvatierra”, en cuanto a la asignación de la competencia de los Tribunales de primera o única instancia quedando reservado al conocimiento de la Corte Provincial.



¿Cuál es el trámite previsto en la norma?

- La doctrina entendía que resultaba propicio que la discusión que versara sobre la validez de la cosa juzgada debía tramitar por un proceso de conocimiento pleno, donde pudiese debatirse ampliamente la cuestión litigiosa , dicha concepción es la que ha seguido la norma del Código reformado al prever que por este tipo de proceso debe tramitarse la referida acción (art. 155 y s.s. ley 9001)



¿Cuál es su objeto?

- Se ha dicho que el instituto de la cosa juzgada írrita viene a atenuar los efectos de la cosa juzgada material cuando esta es obtenida de manera maliciosa o por medios ilícitos, por lo que resulta pasible de anulación si se muestra que el autor del mismo (órgano jurisdiccional) lo dictó con su consentimiento viciado (sea por error, dolo, violencia o en desmedro de su buena fe), circunstancia que debe ser conocida con posterioridad al dictado de la resolución



se fija el siguiente objeto:

“.....II.- La acción procede:

1) Por adolecer la sentencia de vicios esenciales, tales como haber sido culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, o resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales.

2) En los casos receptados por el Código Civil y Comercial;

3) Por los motivos enumerados en el Art. 144 inc. 9° de la Constitución de **Mendoza....”**



Primer supuesto: el vicio

- Comprende los vicios del consentimiento, cumpliendo de esta manera lo que la doctrinara mayoritaria comprendía dentro de dicho concepto. Por consiguiente al ser considerada la teoría del acto jurídico como comprensible del acto jurídico procesal, cabe extender a este último las causales de invalidez de dicho acto.
- Peyrano al respecto manifiesta que dicha causal es comprensible de lo que este denomina «entuerto» , entendido esto último por cualquier circunstancia (objetiva o subjetiva, dolosa o fortuita) que ha incidido para que aquélla no reflejara la verdadera voluntad del ordenamiento”

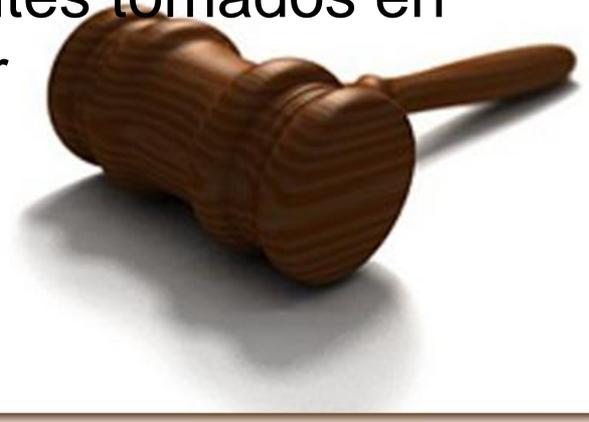


Los casos previstos por el CCCN

- Indica a continuación la norma analizada que la acción procede también en los casos receptados por el Código Civil y Comercial de la Nación, lo que implica el reconocimiento legal de la acción de revisión regulada por el art. 1.780 del Código de fondo
- El artículo establece el principio conforme al cual, pese a la preeminencia de la cosa juzgada penal sobre la civil, una vez firme la decisión en esta última jurisdicción, la decisión punitiva posterior **en sentido** contrario no tendrá efectos sobre ella



- Lo que sí resulta una innovación es la excepción que la misma norma consagra a renglón seguido. Así esta preceptúa que ello será así “excepto en el caso de revisión”.
- A petición de parte interesada, nunca “ex officio”
- La procedencia de dicha revisión procede en el primer supuesto cuando la sentencia penal anterior, es revisada respecto de los extremos que también fueron valorados en la decisión civil. No toda “novel” decisión habilitaría la revisión de la sentencia civil sino aquella que se expida sobre extremos relevantes tomados en cuenta por el juez civil para sentenciar



- Es inmutable la sentencia civil si el dictado de una nueva decisión en la sede punitiva se vincula con una modificación de la legislación penal.
- El segundo supuesto determina la procedencia de la revisión del decisorio civil cuando su dictado fue realizado pese a la existencia de una acción penal en trámite (supuesto de dilación del proceso penal) , por resultar de aplicación al caso un factor objetivo de atribución (art. 1775, inc. c, CCCN) y la sentencia penal posterior es contraria en a los presupuestos tenidos en cuenta por el art. 1777 CCCN (el sindicado como responsable no participó en el hecho ilícito, o que dicho hecho no existió).



- El tercer supuesto deja abierta la enumeración a “otros casos previstos por la ley”, criticándose la misma por la contradicción con los mismos términos de la norma cuando dice que la acción de revisión “procede exclusivamente...” .
- ¿Qué ocurre si el supuesto no está previsto? , procede la acción de revisión?



Tercer supuesto: incorporación del recurso de revisión

- Incorpora como capítulo especial de la acción autónoma al recurso de revisión que legislaba el art. 155 y s.s. del C.P.C., fijándose al igual que en este recurso las causales previstas por el art. 144° inc. 9 de la Constitución Provincial



- Casos:

- a) Si después de pronunciado el fallo se recuperan documentos decisivos de fecha anterior, cuya agregación al juicio no hubiera podido hacerse en tiempo oportuno por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se ha dictado.
- b) Si la decisión hubiera recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia hubiesen sido declarados falsos y el interesado ignorase sin culpa o cuya falsedad se reconociera o declarara después.
- c) Cuando habiéndose fundamentado el pronunciamiento en prueba testimonial, los testigos hayan sido condenados por falso testimonio.
- d) Si se comprobase que hubo falsedad o adulteración de la prueba pericial o del reconocimiento judicial.
- e) Si hubo prevaricato, cohecho, violencia o cualquier tipo de maquinación fraudulenta. (HITTERS)



Prescripción de la acción

- El art. 2564 inc. f CCCN establece un plazo prescriptivo respecto de esta acción autónoma de revisión (un año), resultando solo aplicable a la referida acción y no a cualquier otro mecanismo de impugnación de la cosa juzgada en las jurisdicciones locales que las contuviesen (revisión)
- No se prevé el dies a quo del plazo prescriptivo



Inicio del cómputo

- Debe computarse desde que pudo promoverse válidamente, esto es, desde el día en que ha quedado firme el fallo penal posterior en los supuestos establecidos en el art. 1780 CCCN (conforme al art. 2554 del CCyCN)
- Para el resto de situaciones previstas por la norma analizada, el cómputo del plazo para promover la acción autónoma tendría su dies a quo desde la toma de conocimiento de sus hechos fundantes o motivos de nulidad.



Sustanciación, sentencia y efectos:

- Sustanciación: se rige por los arts. 224 y s.s. C.P.C. en el que la sustanciación será dirigida por el miembro del Tribunal designado por el cuerpo y en el que sus decisiones sólo serán susceptibles de los recursos de aclaratoria y de reposición (art. 131 y 132 C.P.C.)
- Se hace extensiva los principios de oralidad fijados por el art. 2 inc. e CPC., por consiguiente tanto las audiencias inicial (art. 172 C.P.C.) y final (art. 200 CPC) deberán realizarse con la presencia de todos los miembros de la Sala que hayan de pronunciar la sentencia, so pena de nulidad



- ¿Qué efectos tiene la sentencia de este proceso?. El inciso V de la norma analizada indica que la Suprema Corte de Justicia deberá rever la sentencia y en su caso declararla írrita, anulando el proceso originario y, sin solución de continuidad, resolverá sobre el fondo del asunto, ajustando su decisión a lo dispuesto en Art. 90.

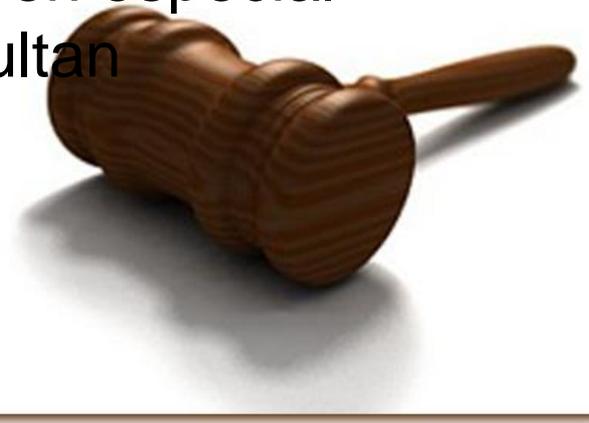


- Recursos: Contra las sentencias dictadas en estos procesos, sólo procede el recurso de aclaratoria y el extraordinario federal. Es también aplicable lo dispuesto en este Código sobre uniformidad y obligatoriedad de la jurisprudencia. (art. 226)



conclusiones

- su regulación no entorpece la posibilidad de fijar las ventajas que permiten contar con un marco jurídico adecuado a la referida acción autónoma
- evita desgastes jurisdiccionales que otrora en el tiempo se suscitaron sobre su competencia, ámbito de aplicación, etc.
- permite además armonizar las disposiciones contenidas en este Código de Procedimientos con las fijadas en el Código Civil y Comercial de la Nación en especial aquellas de índole procesal y que resultan de aplicación inmediata en el fuero.



“el dolo y el error son los principales enemigos de la verdad; consecuentemente, una sentencia que no sea la expresión de la verdad, es una sombra vana y es necesario suprimirla porque es una amenaza y un daño en la vida jurídica. Por eso, que la ley admita cancelar una decisión que ha asumido ilegalmente la verdad, de la cuál debe ser la íntima y genuina expresión, y sustituirla por otra que procure al interesado el bien al cuál aspira, nada tiene de irracional”

BUTERA, Antonio,

La Revocazione delle Sentenze Civili,



¡Muchas gracias!

